



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00036-00

Cácota, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, y visto el informe secretarial que antecede el suscrito operador judicial, procede a verificar la totalidad de las actuaciones surtidas en desarrollo del trámite procesal, y habiendo realizado el cotejo de la foliatura que compone el expediente digital, se pudo constatar, que:

El Dr. **HERNAN NOREÑA** apoderado de los demandados, solicita:

_Reiterar la solicitud de acompañamiento de las respectivas autoridades, toda vez que existen indicios serios que permiten inferir un riesgo para su integridad personal y la de todas aquellas personas que concurren a la hora de realizar dichas diligencias judiciales.

_Se solicite información de los demandantes ante la fiscalía general de la nación, antecedentes judiciales e investigaciones en curso a las entidades de carácter estatal, a fin de establecer la veracidad de la información aportada y corroborar si existen nexos entre los demandantes y los grupos al margen de la ley o en su defecto si existen denuncias por rebelión o similares.

Analizadas las anteriores actuaciones, para continuar con el trámite de rigor y haciendo uso de la facultad estipulada en los art 4, 42 No 2 y para efectos de garantizar la igualdad de la partes, y teniendo en cuenta los artículos 29 y 229 Constitucionales y para evitar futuras nulidades, es menester realizar las siguientes consideraciones así:

1. Respecto de la solicitud de acompañamiento, así las cosas, dadas estas circunstancias, que pone en conocimiento el solicitante, que posiblemente pueden llegar que ponen en riesgo para la vida e integridad personal de quienes debemos trasladarnos al predio objeto de la referida inspección y que a la vez podría impedir su normal realización; el suscrito operador judicial de conformidad con lo reglado en los artículo 2 de la Constitución Política que establece dentro de los fines esenciales del Estado, *“asegurar la convivencia pacífica”*, y dispone que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*; y artículo 11 superior que señala que *“el derecho a la vida es inviolable”* y habida cuenta que respecto de la seguridad personal la Honorable Corte Constitucional lo ha reconocido como fundamental y se ha pronunciado sobre su contenido y alcance en varias oportunidades como lo fue la Sentencia T-719 de 2003, siendo ponente el Dr MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOZA, en donde expuso: *“que la seguridad personal adquiere tres manifestaciones a la luz de la Constitución: (i) como valor y fin del Estado, al erigirse en elemento cardinal del orden público y en un instrumento para materializar y preservar los derechos fundamentales; (ii) como derecho colectivo, en tanto le asiste a todos los miembros de la sociedad, quienes pueden verse afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas y la moral administrativa; y (iii) como derecho individual, que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad”*, dispondrá oficiar a la Estación de Policía de Chitaga, municipio en donde se efectuara diligencia de Inspección, a fin de que se brinde el debido acompañamiento a la diligencia en el predio objeto de usucapión y de esta manera garantizar la vida e integridad personal de quienes debemos trasladarnos al predio objeto de la referida diligencia y de igual forma informe, e indiquen si existen diferentes factores de riesgo que se puedan presentar en dicho traslado, y las demás que estimen pertinentes, para que se proceda realizar la inspección judicial programada para el día 03 de noviembre del año que avanza, esto en virtud de lo manifestado por el apoderado en escrito que antecede.
2. Por ultimo, que oficiosamente se solicite información de los demandantes ante la fiscalía general de la nación, antecedentes judiciales e investigaciones en curso a las entidades de carácter estatal, a fin de establecer la veracidad de la información aportada y corroborar si existen nexos

entre los demandantes y los grupos al margen de la ley o en su defecto si existen denuncias por rebelión o similares, al respecto, **DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 168 DEL C.G DEL P, SE RECHAZARA ESTA SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBA POR SER NOTORIAMENTE IMPERTINENTE**, ya que el decreto de una prueba sin el cumplimiento de los supuestos formales, y su consecuente valoración, afecta el requisito de licitud de la prueba, entendiéndose por este, la adecuación de las solicitudes probatorias, se deben sujetar a los requisitos de **OPORTUNIDAD, FORMALIDAD, LICITUD Y PERTINENCIA**, de manera que las partes confíen en el respeto del debido proceso, que no es otra cosa que el cumplimiento de las reglas preestablecidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota N de S,

RESUELVE.

PRIMERO- Oficiar a la Estación de Policía de Chitaga, municipio en donde se efectuara diligencia de Inspección Judicial, a fin de que se brinde el debido acompañamiento a la diligencia en el predio objeto de usucapión y de esta manera garantizar la vida e integridad personal de quienes debemos trasladarnos al predio objeto de la referida diligencia y se informe, e indiquen si existen diferentes factores de riesgo que se puedan presentar en dicho traslado, y las demás que estimen pertinentes, para que se proceda realizar la inspección judicial programada para el día 15 de noviembre del año que avanza, conforme lo expuesto en considerandos de esta providencia.

SEGUNDO- De conformidad al artículo 168 del C.G del P, se rechazará la solicitud de decreto de prueba de antecedentes, por ser notoriamente impertinente de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO- Cumplido lo anterior y una vez allegada respuesta requerida vuelvan las diligencias al Despacho para los fines legales pertinentes y decidir lo que enderecho corresponda.

NOTIFIQUESE



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ**

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)